

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ  
RESOLUCIÓN DRCC-NAD- 008-2023  
De 22 de noviembre de 2023

Formato EIA-FA-009

EL SUSCRITO DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que el promotor **CELSIA CENTROAMÉRICA, S. A.**, persona jurídica, con Folio N° 566509 cuyo representante legal es el señor **JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ ÁLZATE** portador del carné de residente permanente E-8-175320; presentó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, denominado "**SISTEMA SOLAR DE AUTOCONSUMO PARQUE SOLAR CALESA**" a desarrollarse en el corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé.

Que en virtud de lo antedicho, el día primero (01) de noviembre de 2023, el promotor **CELSIA CENTROAMÉRICA, S. A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, denominado "**SISTEMA SOLAR DE AUTOCONSUMO PARQUE SOLAR CALESA**" ubicado en el corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de **ITS HOLDING SERVICES, S. A.**, persona jurídica con Registro de Consultores **IRC-006-14** debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 1 del 01 de marzo de 2023 se inició el procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Fase de admisión.

Que luego de revisado el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado, "**SISTEMA SOLAR DE AUTOCONSUMO PARQUE SOLAR CALESA**" se detectó que el mismo no cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 1 del 01 de marzo de 2023, debido a que:

- a. El promotor del proyecto ha presentado un documento notariado en el cual indica que Roberto Jiménez en representación legal de la **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A.** como el propietario de la finca con Folio Real N° 811 la cual cuenta con una superficie de 8116 Ha + 2683 m<sup>2</sup> + 21 dm<sup>2</sup>, otorga autorización para el desarrollo del proyecto; sin embargo, no especifica si está autorizando al promotor para el uso de la finca en su totalidad o solo las 4.10 has que describe el EsIA en la pág. 20.
- b. Adicional dentro de algunas secciones del EsIA no queda claro cuál será el área total a utilizar para el desarrollo del proyecto ya que en la pág. 20 y la 247 indica un área de 4.1 Ha; en el sub punto 5.4. Descripción de la topografía presenta un polígono de 240.00 m x 187.50 m conformando un polígono de 4.5 Ha; esta área sería exclusiva para la instalación de la planta solar; sin embargo, dentro del punto 4.2.1. también presenta coordenadas del alineamiento de la línea de postes de la planta solar y la línea de postes para la interconexión y para dichos trayectos no especificaron el área a trabajar (largo por ancho) y que trayecto se encuentra dentro de la finca y que trayecto está dentro de la servidumbre pública.
- c. En el punto 2.6 señala que el Estudio de Impacto Ambiental fue elaborado por la empresa **ITS HOLDING SERVICES, S. A.**; sin embargo, también debe detallar los

MINISTERIO DE AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° DRCC-NAD-008-2023  
FECHA 22/11/2023  
Página 1 de 3

ASO/al/kg

datos del representante legal y quienes son los consultores responsables en la elaboración del estudio, en el caso de que exista un consultor que no forme parte del equipo de la persona jurídica, también debe ser identificado.

- d. LA información del punto 11. LISTA DE PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, y de los sub puntos 11.1. Lista de nombres, firmas y registro de los consultores debidamente notariadas identificando el componente que elaboró como especialista y 11.2 Lista de nombres y firmas de los profesionales de apoyo debidamente notariadas, identificando el componente que elaboró como especialista; debe ser presentada detallada por separado de acuerdo a cada uno de los aspectos solicitados. Para estos tres puntos el documento presenta un solo cuadro con la información, y no está debidamente detallada. En el caso de la empresa consultora "persona jurídica" debe identificar los datos de dicha empresa y cumplir con la cantidad mínima de consultores que se establece para cada categoría, los cuales deben ser del equipo que conforma la empresa consultora. Adicionalmente, debe incluir la firma del representante legal.

Se desconoce si Jorge Lee, además de firmar como representante legal, participó como consultor en la elaboración del estudio, en caso tal deberá también indicarse el componente que elaboró.

La consultora Ambiental Milagros Del Carmen Abrego M. con registro DEIA-IRC-031- 2020, no forma parte del equipo consultor de la empresa consultora ITS HOLDING SERVICES, S.A. con registro IRC-006-2014, por lo que firma como persona natural adicional en el EsIA y esta información no se encuentra detallada en ninguno de los puntos y sub puntos de contenidos mínimos que solicita información referente a los consultores.

Estas observaciones fueron recibidas en respuesta de la solicitud de verificación de consultores remitida por la Dirección Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- e. El artículo 31, señala que deberá adjuntarse a los contenidos mínimos, todas aquellas certificaciones, permisos, autorizaciones, y/ o documentos aprobados por las instituciones públicas correspondientes, previo al ingreso del EsIA y que sean parte de la información necesaria para la evaluación y análisis del EsIA presentado lo cual incluye la viabilidad de conexión a Naturgy (para la conexión a la línea de 34.5 kV indicado en la pág. 26). Al igual que la autorización para el uso de servidumbre pública (que se observa en la pág. 21) y dichos documentos no fueron presentados. Y la Certificación de uso de suelo que solo adjuntaron nota de respuesta por parte del MIVIOT (pág. 396) indicándole a la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., el trámite para la solicitud de Asignación de Código de Zona para el Folio Real N° 811.
- f. El informe de prospección arqueológica físico presentado (pág. 346 a la 365) no cuenta con sello del profesional idóneo que lo elaboró. Adicional dentro de los resultados indica que en dos puntos hallaron fragmentos cerámicos de la época precolombina. Por lo que de acuerdo a la RESOLUCIÓN N° 067-08 DNPH DE 10 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE DEFINEN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE PROSPECCIÓN, EXCAVACIÓN Y RESCATE ARQUEOLÓGICOS, QUE SEAN PRODUCTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O DENTRO DEL MARCO DE INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS". En su primer

resuelve indica: establecer que todos los informes de evaluación de los recursos culturales arqueológicos, realizados de acuerdo a lo establecido por el criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, deberán ser remitidos tanto a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) como a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico para su correspondiente evaluación, análisis y aprobación. Por lo que se desconoce si en base a los resultados obtenidos, el promotor cuenta con la evaluación análisis y aprobación por parte de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Que luego de revisado los documentos presentados, se detectó que no cumple con el artículo 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo N° 1 del 01 de marzo de 2023; puesto que:

- a. El documento presentado como Certificado de Propiedad correspondiente a la finca con Folio Real N° 811, señala que existe Constitución de Hipotecas de Bien Inmueble, con limitación de dominio. Sin embargo, no presentaron ningún documento por parte de la entidad bancaria donde se muestre algún tipo de certificación o acuerdo para la utilización del Folio Real antes mencionado, para el desarrollo del proyecto.
- b. La nota de solicitud de evaluación dirigida al Director Regional del Ministerio de Ambiente Coclé, señala que el Estudio de Impacto Ambiental fue elaborado por la empresa ITS HOLDING SERVICES, S. A.; sin embargo, dicha solicitud también debe detallar los datos del representante legal y quienes son los consultores responsables en la elaboración del estudio, en el caso de que exista un consultor que no forme parte del equipo de la persona jurídica, también debe ser identificado. Lo cual también fue recibido dentro de las observaciones de la verificación de consultores remitida por la Dirección Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

QUE DADAS LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL SUSCRITO DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1: NO ADMITIR** la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, del proyecto denominado **“SISTEMA SOLAR DE AUTOCONSUMO PARQUE SOLAR CALESA”** promovido por **CELSIA CENTROAMÉRICA, S. A.**, para la ejecución del proyecto y devolver el estudio.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** al Promotor del proyecto de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley No.41 de 1998; Ley No. 38 de 2000; Decreto Ejecutivo N° 1 del 01 de marzo de 2023 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los 22 días, del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CUMPLASE,

Ing. Antonio Sánchez Ordoñez  
Director Regional Encargado  
MiAMBIENTE-Coclé



MINISTERIO DE AMBIENTE  
RESOLUCIÓN N° DRCC-NAD-008-2023  
FECHA 22/11/2023  
Página 3 de 3

ASO/al/kg  
R. F. G.

Hoy 1 de diciembre de 2023  
siendo las 10:24 de la mañana  
notifique personalmente a por escrito:  
Milagros Abrego Munoz de la presente  
documentación DRCC-NAD-008-2023.  
Notificador \_\_\_\_\_  
Notificado \_\_\_\_\_